



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de noviembre de 2022

| | |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia) |
| PARTES: | MARTA JULIA CASARRUBIA GUZMAN contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V. |
| RADICADO: | 050013105002 20220054400 |

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 74210-347570, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, que el 04 de octubre de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la fecha probable del pago del emolumento, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 23 de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida bajo Cod Lex. 708318 del 25 de noviembre de 2022, enviada vía correo electrónico, en el cual le informan que, mediante resolución N°. 04102019-678457 - del 20 de mayo de 2020, misma que fue notificada por aviso desfijado el 14 de agosto de 2020, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Además advirtió que la entrega de la medida de indemnización está sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019, en la que se estableció que el método técnico de priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Conjuntamente indicó que, en el caso particular de la señora Marta Julia Casarrubia Guzmán, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas y que mediante el Oficio de fecha 11 de octubre de 2022 conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la presente vigencia fiscal; así las cosas, la Unidad para las Víctimas, aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2023, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición realizado el 04 de octubre de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó derecho de petición con radicado 2022-8362279-2, respuesta al derecho de petición, copia de la cedula de ciudadanía de Marta Julia Casarrubia, declaración 74210.

Por su parte, la accionada adjuntó, respuesta derecho de petición cod lex 7083184 y su comprobante de envío, oficio de no favorabilidad 2022, adjunto a la comunicación, resolución N°. 04102019-678457 - del 20 de mayo de 2020, notificación resolución N°. 04102019-678457 - del 20 de mayo de 2020, resolución No.0600120192139504 de 2019, notificación resolución No.0600120192139504 de 2019.

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió comunicación cod lex 708318 del 25 de noviembre de 2022, en la que le indican que se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, mismo que se aplicará nuevamente el 31 de julio de 2023 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa y que de no resultar viable la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y de esta manera agotar el debido proceso dentro del trámite indemnizatorio, en razón a que en la presente vigencia fiscal con el resultado obtenido el 11 de octubre de 2022 se concluyó que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la misma, razones por las cuales no puede brindar una fecha exacta o la elaboración inmediata de la carta cheque.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez dijo que (05001310500220220002001):

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de

tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y en la que le informan el estado en que se encuentra respecto a la solicitud de indemnización administrativa (folios 10 a 45 del anexo 007 del E.D.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e726ae338ba0c5ded5701c6dd382e4169a27645d80ab2031a1f50ba273f57e2**

Documento generado en 28/11/2022 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>